

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Auto interlocutorio No. **257**

### MAGISTRADO SUSTANCIADOR: GABRIEL ERNESTO FIGUEROA BASTIDAS

Medio de control:	Reparación directa
Radicado	76001-23-33-000-2022-00064-00
Demandante:	Ruíz Arévalo Constructora S.A. (Corasa) <a href="mailto:edgarnavia@naviaestradaabogados.com">edgarnavia@naviaestradaabogados.com</a> <a href="mailto:edgarnavia@hotmail.com">edgarnavia@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:edgarnavia@yahoo.com">edgarnavia@yahoo.com</a> <a href="mailto:edgarjaviernavia@gmail.com">edgarjaviernavia@gmail.com</a>
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali y otro <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@fac.mil.co">notificacionesjudiciales@fac.mil.co</a> ; <a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> ; <a href="mailto:tramiteslegales@fac.mil.co">tramiteslegales@fac.mil.co</a> ; <a href="mailto:notificaciones.cali@mindefensa.gov.co">notificaciones.cali@mindefensa.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov.co">notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov.co</a>
Llamada en garantía	Solidaria de Colombia y La Previsora S.A. Compañía de Seguros. <a href="mailto:notificaciones@solidaria.com.co">notificaciones@solidaria.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a>
Asunto:	admite llamamiento en garantía

### 1. ASUNTO A DECIDIR

Decide el despacho la solicitud de llamamiento en garantía formulado por el Distrito Especial de Santiago de Cali, en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia y La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio del 30 de julio de 2024, este despacho inadmitió el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada distrito especial de Santiago de Cali contra la Aseguradora Solidaria de Colombia y a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, por no allegar con su solicitud sus respectivos certificados de existencia y representación legal, así como la prueba del nexo jurídico.

Teniendo en cuenta que el escrito que fundamenta el llamamiento en garantía tiene el mismo alcance de una demanda, en la medida que se busca que un tercero responda por una eventual condena, el despacho no dispuso su rechazo de plano sino su inadmisión y por ello concedió a la demandada un término de diez (10) días para que subsanara el defecto señalado, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Oportunamente, mediante escrito presentado el 31 de julio de 2024, el Distrito Especial de Santiago de Cali subsanó los defectos que dieron fundamento a la inadmisión del llamamiento en garantía.

Al efecto, adjuntó copia de las pólizas identificadas con los siguientes seriales y sus vigencias que oscilan entre los años 2011 y 2020:



Póliza	Desde	Hasta
Previsora 1007564	1-8-11	1-2-12
prórroga Previsora 1007564	1-2-12	16-4-12
La Previsora S.A. 1008053	16-4-12	1-12-12
La Previsora S.A. 1003502 prórroga 1	1-12-12	16-1-13
1003502 prórroga 2	16-1-13	1-3-13
La Previsora S.A. 1008786	1-3-13	1-12-13
prórroga Previsora 1008786	16-1-14	16-3-14
La Previsora S.A. 1009672	16-3-14	1-1-15
Solidaria de Colombia 420-80-994000000054	24-5-18	29-5-19
Solidaria de Colombia 420-80-994000000109	29-5-19	23-4-20

Igualmente aportó los certificados de existencia y representación legal de las llamadas en garantía.

Las razones de su solicitud las fundó en los contratos suscritos por la demandada con la Aseguradora Solidaria de Colombia y la Previsora S.A. Compañía de Seguros, en los que se hace constar que las vigencias descritas, contemplan el período dentro del cual ocurrió el hecho alegado por la parte demandante.

### 3. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225, en los siguientes términos:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.*

La Sección Tercera del H. Consejo de Estado, respecto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente esta figura, en providencia del 3 de julio de 2018<sup>1</sup>, sostuvo:

<sup>1</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo (E), Radicación número: 25000-23-36-000-2016-01934-01(60354).

*“(...) 10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos a efectos de que prospere su solicitud. La norma señala que el llamante debe mencionar en el escrito de su petición: i) el nombre del llamado, ii) su información de domicilio, iii) los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen, y iv) la dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales<sup>3</sup>.”*

**11. Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales mencionados con antelación, que el llamante alegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial<sup>4</sup>.”** (Resalta y subraya el Despacho)

Para la procedencia del llamamiento en garantía, se exige la existencia de un vínculo legal o contractual que habilite al llamante para solicitar la intervención del tercero, con el objeto de que, en caso de condena, éste asuma el reembolso correspondiente. Asimismo, debe cumplirse con los requisitos formales y allegarse prueba sumaria de dicho vínculo.

En el caso sub examine, se advierte que el llamamiento en garantía formulado por el Distrito Especial de Santiago de Cali contra la Aseguradora Solidaria de Colombia y La Previsora S.A. Compañía de Seguros se fundamenta en pólizas de responsabilidad civil extracontractual, cuyos números y vigencia se detallaron con precedencia, vigentes para la fecha de los hechos, en las cuales figura como tomador el Distrito Especial de Santiago de Cali y como beneficiarios cualquier tercero afectado, con cobertura del 100% de los perjuicios causados.

Es así que, atendiendo lo expuesto previamente, el Despacho considera que la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, se encuentra en efecto legitimada para llamar en garantía a la aseguradora Solidaria de Colombia S.A. y a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, entidades con las que suscribió las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual a través de las cuales tiene una relación legal o contractual directa.

Así entonces, el Despacho procederá a admitir el llamamiento en garantía formulado frente a las aseguradoras Solidaria de Colombia S.A. y la Previsora S.A. Compañía de Seguros, en aras de garantizar la debida integración del contradictorio, con observancia al debido proceso y velando por la protección de los recursos públicos.

Por lo anteriormente expuesto, se

---

<sup>2</sup> “Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)”.

<sup>3</sup> Según dicho artículo: “(...) el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia del 8 de junio de 2011, rad. 18.901 C.P., Olga Mélida Valle De la Hoz



## **RESUELVE:**

- 1.- ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por la entidad accionada, Distrito Especial de Santiago de Cali, contra la aseguradora Solidaria de Colombia S.A. y la Previsora S.A. Compañía de Seguros, atendiendo lo consignado de manera previa.
- 2.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto y el auto admisorio de la demanda a los Representantes Legales de la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. y la Previsora S.A. Compañía de Seguros, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3.** Las entidades llamadas en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. y la Previsora S.A. Compañía de Seguros, contarán con el término de QUINCE (15) DÍAS, contados a partir de los dos días siguientes a la notificación personal de esta providencia, para que se pronuncien frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 CPACA).
- 6.** En los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, **ACEPTAR** la renuncia que del poder a ella otorgado presenta la abogada Martha Lucía Medina Rosas, como apoderada del Distrito Especial Santiago de Cali.
- 6.** Todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de la ventanilla virtual en la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(firma electrónica)  
**GABRIEL ERNESTO FIGUEROA BASTIDAS**  
**Magistrado**